



**JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO ORAL
CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA**

Juez: *ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE*

Bogotá D.C., quince (15) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Medio de Control:	Reparación Directa
Radicación:	110013336038201500566-00
Demandante:	Parmenio Chávez Morales y otros
Demandado:	Nación –Fiscalía General de la Nación
Asunto:	Aprueba Liquidación Gastos

Se pronuncia el Despacho sobre la aprobación de la liquidación de gastos efectuada por la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos de Bogotá D.C., previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

La secretaria del Juzgado remitió a la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos de Bogotá el expediente de la referencia con la finalidad de que se efectuara la liquidación de gastos procesales. Para ello anexó al expediente copias de certificaciones emitidas por la representante de las sociedades TOP EXPRESS S.A.S. y A&V EXPRESS S.A., empresas que venían prestando los servicios de mensajería a este Despacho por acuerdo celebrado con el anterior secretario, en las que se especificaban que el valor de cada envío tenía un costo total de \$13.000.00, discriminados en \$7.000.00 como valor de la guía y \$6.000.00 como valor del trámite.

La Oficina de Apoyo Judicial elaboró la liquidación de gastos y de la misma ya se dio traslado. Sin embargo, al examinarla se advierte que no se tomó en cuenta las referidas certificaciones, ni las certificaciones de envío de los traslados de la demanda obrantes en el expediente.

Por tanto, con fundamento en lo previsto en el artículo 366 del CGP que expresa que *“El secretario hará la liquidación y corresponderá al juez aprobarla o rehacerla.”*, y con base en lo dispuesto en el artículo 446 *ibidem* que prescribe que *“Vencido el traslado, el juez decidirá si aprueba o modifica la liquidación por auto...”*, el Despacho entiende que bajo el principio de analogía el juez está autorizado para rehacer la liquidación de gastos siempre y cuando existan razones objetivas para ello, como de hecho sucede en este asunto.

Por tanto, se procederá a rehacer la liquidación de gastos para lo cual se aplicará el valor que indica la mencionada certificación para gastos de mensajería, la que será aprobada en esta providencia.

FECHA	DETALLE	FOLIOS	COMPROBANTE	DÉBITO	CRÉDITO
16/03/2016	Gastos ordinarios del proceso			\$100.000	
07/02/2020	Pago arancel correo oficio	470, 551			\$10.000
07/02/2020	Oficios pagos	379, 382, 385,			\$39.000
07/02/2020	Devolución Remanentes				\$51.000
Sumas iguales				\$100.000	\$100.000
Saldo pendiente de consignar					\$0

Sede Judicial del CAN - Carrera 57 No. 43-91 Piso 5º
Correo: judmin3@judicacionestj.gov.co
Bogotá D.C.

En virtud de lo anterior, se hace necesario solicitar a la Oficina de Apoyo Judicial que proceda a actualizar el Módulo de Gastos Procesales en lo atinente a los egresos del estado de cuenta del expediente, respecto de los "Oficios Pagos" y de "Devolución Remanentes", conforme a las sumas de dinero anteriormente liquidadas.

También, se solicitará a la Oficina de Apoyo Judicial actualizar el sistema SIGLO XXI en el sentido de registrar la actuación de devolución remanentes por valor de \$51.000.

Teniendo en cuenta la anterior liquidación, se ordenará devolver la suma de \$51.000 que corresponde a remanentes de gastos procesales a favor de la parte demandante, para tal efecto acorde a los lineamientos de la Resolución N° 4179 de 2019 en concordancia con las Circulares N° DEAJC19-43 y N° DEAJC19-65, o en las disposiciones que las modifiquen.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Treinta y Ocho Administrativo Oral - Sección Tercera del Circuito Judicial de Bogotá D.C.,

RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR la liquidación de gastos que rehizo el Despacho en esta providencia.

SEGUNDO: Por secretaria, **SOLICITAR** a la Oficina de Apoyo Judicial que proceda a actualizar el Módulo de Gastos Procesales en lo atinente a los egresos del estado de cuenta del expediente, respecto de los "Oficios Pagos" y de "Devolución Remanentes", conforme a las sumas de dinero anteriormente liquidadas.

TERCERO: Por secretaria, **SOLICITAR** a la Oficina de Apoyo Judicial actualizar el sistema SIGLO XXI en el sentido de registrar la actuación de devolución remanentes por el valor de \$51.000.00.

CUARTO: DEVOLVER la suma de \$51.000.00 que corresponde a remanentes de gastos procesales a favor de la parte demandante, para tal efecto se tomarán en cuenta los lineamientos de la Resolución N° 4179 de 2019 en concordancia con las Circulares N° DEAJC19-43 y N° DEAJC19-65, o en las disposiciones que las modifiquen.

NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE.

ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE
Juez 38 Administrativo Bogotá D.C.

JFAT

Correos electrónicos
Parte demandante: contacto@boracioperdunoyabogados.com
Parte demandada: deajnotif@deaj.ramajudicial.gov.co
jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co
Ministerio Público: mferreira@procuraduria.gov.co

Sede Judicial del CAN - Carrera 57 No. 43-91 Piso 5°
Correo: judm38bia@notificacionesrj.gov.co
Bogotá D.C.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO ORAL
CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA**

Juez: ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE

Bogotá D.C., quince (15) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Medio de Control: Reparación Directa
Expediente: 110013336038201300386-00
Demandante: William Murcia Bohórquez
Demandado: Nación - Fiscalía General de la Nación y otros
Asunto: Aprueba Liquidación Gastos

Se pronuncia el Despacho sobre la aprobación de la liquidación de gastos efectuada por la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos de Bogotá D.C., previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

La secretaria del Juzgado remitió a la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos de Bogotá el expediente de la referencia con la finalidad de que se efectuara la liquidación de gastos procesales. Para ello anexó al expediente copias de certificaciones emitidas por la representante de las sociedades TOP EXPRESS S.A.S. y A&V EXPRESS S.A., empresas que venían prestando los servicios de mensajería a este Despacho por acuerdo celebrado con el anterior secretario, en las que se especificaban que el valor de cada envío tenía un costo total de \$13.000.00, discriminados en \$7.000.00 como valor de la guía y \$6.000.00 como valor del trámite.

La Oficina de Apoyo Judicial elaboró la liquidación de gastos y de la misma ya se dio traslado. Sin embargo, al examinarla se advierte que no se tomó en cuenta las referidas certificaciones, ni las certificaciones de envío de los traslados de la demanda obrantes en el expediente.

Por tanto, con fundamento en lo previsto en el artículo 366 del CGP que expresa que *"El secretario hará la liquidación y corresponderá al juez aprobarla o rehacerla."*, y con base en lo dispuesto en el artículo 446 *ibidem* que prescribe que *"Vencido el traslado, el juez decidirá si aprueba o modifica la liquidación por auto..."*, el Despacho entiende que bajo el principio de analogía el juez está autorizado para rehacer la liquidación de gastos siempre y cuando existan razones objetivas para ello, como de hecho sucede en este asunto.

Por tanto, se procederá a rehacer la liquidación de gastos para lo cual se aplicará el valor que indica la mencionada certificación para gastos de mensajería, la que será aprobada en esta providencia.

FECHA	DETALLE	FOLIOS	COMPROBANTE	DÉBITO	CRÉDITO
14/02/2014	Gastos ordinarios del proceso			\$100.000	
10/02/2020	Pago arancel correo oficio	226, 308, 352			\$15.000
10/02/2020	Pago arancel fotocopiado	355 (32)			\$8.200
10/02/2020	Certificaciones	355			6.800
10/02/2020	Oficios pagos	147, 150, 154, 157			\$52.000
10/02/2020	Devolución Remanentes				\$18.000
Sumas iguales				\$100.000	\$100.000

Sede Judicial del CAN - Carrera 57 No. 43-91 Piso 5º
Correo: jadmin38ba@notificacionesrj.gov.co
Bogotá D.C.

Saldo pendiente de consignar	\$0
------------------------------	-----

En virtud de lo anterior, se hace necesario solicitar a la Oficina de Apoyo Judicial que proceda a actualizar el Módulo de Gastos Procesales en lo atinente a los egresos del estado de cuenta del expediente, respecto de los "Oficios Pagos" y de "Devolución Remanentes", conforme a las sumas de dinero anteriormente liquidadas.

También, se solicitará a la Oficina de Apoyo Judicial actualizar el sistema SIGLO XXI en el sentido de registrar la actuación de devolución remanentes por valor de \$18.000.

Teniendo en cuenta la anterior liquidación, se ordenará devolver la suma de \$18.000 que corresponde a remanentes de gastos procesales a favor de la parte demandante, para tal efecto acorde a los lineamientos de la Resolución N° 4179 de 2019 en concordancia con las Circulares N° DEAJC19-43 y N° DEAJC19-65, o en las disposiciones que las modifiquen.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Treinta y Ocho Administrativo Oral - Sección Tercera del Circuito Judicial de Bogotá D.C.,

RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR la liquidación de gastos que rehizo el Despacho en esta providencia.

SEGUNDO: Por secretaria, **SOLICITAR** a la Oficina de Apoyo Judicial que proceda a actualizar el Módulo de Gastos Procesales en lo atinente a los egresos del estado de cuenta del expediente, respecto de los "Oficios Pagos" y de "Devolución Remanentes", conforme a las sumas de dinero anteriormente liquidadas.

TERCERO: Por secretaria, **SOLICITAR** a la Oficina de Apoyo Judicial actualizar el sistema SIGLO XXI en el sentido de registrar la actuación de devolución remanentes por el valor de \$18.000.00.

CUARTO: DEVOLVER la suma de \$18.000.00 que corresponde a remanentes de gastos procesales a favor de la parte demandante, para tal efecto se tomarán en cuenta los lineamientos de la Resolución N° 4179 de 2019 en concordancia con las Circulares N° DEAJC19-43 y N° DEAJC19-65, o en las disposiciones que las modifiquen.

NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE.

ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE
 Juez 38 Administrativo Bogotá D.C.

JFAT

Correos electrónicos
Parte demandante: monicagarciaibogoda@gmail.com
Parte demandada: deajnotif@deaj.ramajudicial.gov.co
jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co
Ministerio Público: mferreira@procuraduria.gov.co

Sede Judicial del CAN - Carrera 57 No. 43-91 Piso 5°
 Correo: jadmn38@notificacionesjudiciales.gov.co
 Bogotá D.C.



**JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO ORAL
CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA**

Juez: ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE

Bogotá D.C., quince (15) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Medio de Control: Reparación Directa
Expediente: 110013336038201500072-00
Demandante: Alexander Martínez Tarazona y otros
Demandado: Nación – Fiscalía General de la Nación y otros
Asunto: Aprueba Liquidación Gastos

Se pronuncia el Despacho sobre la aprobación de la liquidación de gastos efectuada por la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos de Bogotá D.C., previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

La secretaria del Juzgado remitió a la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos de Bogotá el expediente de la referencia con la finalidad de que se efectuara la liquidación de gastos procesales. Para ello anexó al expediente copias de certificaciones emitidas por la representante de las sociedades TOP EXPRESS S.A.S. y A&V EXPRESS S.A., empresas que venían prestando los servicios de mensajería a este Despacho por acuerdo celebrado con el anterior secretario, en las que se especificaban que el valor de cada envío tenía un costo total de \$13.000.00, discriminados en \$7.000.00 como valor de la guía y \$6.000.00 como valor del trámite.

La Oficina de Apoyo Judicial elaboró la liquidación de gastos y de la misma ya se dio traslado. Sin embargo, al examinarla se advierte que no se tomó en cuenta las referidas certificaciones, ni las certificaciones de envío de los traslados de la demanda obrantes en el expediente.

Por tanto, con fundamento en lo previsto en el artículo 366 del CGP que expresa que “El secretario hará la liquidación y corresponderá al juez aprobarla o rehacerla.”, y con base en lo dispuesto en el artículo 446 *ibidem* que prescribe que “Vencido el traslado, el juez decidirá si aprueba o modifica la liquidación por auto...”, el Despacho entiende que bajo el principio de analogía el juez está autorizado para rehacer la liquidación de gastos siempre y cuando existan razones objetivas para ello, como de hecho sucede en este asunto.

Por tanto, se procederá a rehacer la liquidación de gastos para lo cual se aplicará el valor que indica la mencionada certificación para gastos de mensajería, la que será aprobada en esta providencia.

FECHA	DETALLE	FOLIOS	COMPROBANTE	DÉBITO	CRÉDITO
21/07/2015	Gastos ordinarios del proceso			\$100.000	
10/02/2020	Pago arancel correo oficio	193, 238			\$10.000
10/02/2020	Oficios pagos	58, 61, 63, 66,			\$52.000
10/02/2020	Devolución Remanentes				\$38.000
Sumas iguales				\$100.000	\$100.000
Saldo pendiente de consignar					\$0

En virtud de lo anterior, se hace necesario solicitar a la Oficina de Apoyo Judicial que proceda a actualizar el Módulo de Gastos Procesales en lo atinente a los egresos del estado de cuenta del expediente, respecto de los "Oficios Pagos" y de "Devolución Remanentes", conforme a las sumas de dinero anteriormente liquidadas.

También, se solicitará a la Oficina de Apoyo Judicial actualizar el sistema SIGLO XXI en el sentido de registrar la actuación de devolución remanentes por valor de \$38.000.

Teniendo en cuenta la anterior liquidación, se ordenará devolver la suma de \$38.000 que corresponde a remanentes de gastos procesales a favor de la parte demandante, para tal efecto acorde a los lineamientos de la Resolución N° 4179 de 2019 en concordancia con las Circulares N° DEAJC19-43 y N° DEAJC19-65, o en las disposiciones que las modifiquen.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Treinta y Ocho Administrativo Oral - Sección Tercera del Circuito Judicial de Bogotá D.C.,

RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR la liquidación de gastos que rehizo el Despacho en esta providencia.

SEGUNDO: Por secretaria, **SOLICITAR** a la Oficina de Apoyo Judicial que proceda a actualizar el Módulo de Gastos Procesales en lo atinente a los egresos del estado de cuenta del expediente, respecto de los "Oficios Pagos" y de "Devolución Remanentes", conforme a las sumas de dinero anteriormente liquidadas.

TERCERO: Por secretaria, **SOLICITAR** a la Oficina de Apoyo Judicial actualizar el sistema SIGLO XXI en el sentido de registrar la actuación de devolución remanentes por el valor de \$38.000.00.

CUARTO: DEVOLVER la suma de \$38.000.00 que corresponde a remanentes de gastos procesales a favor de la parte demandante, para tal efecto se tomarán en cuenta los lineamientos de la Resolución N° 4179 de 2019 en concordancia con las Circulares N° DEAJC19-43 y N° DEAJC19-65, o en las disposiciones que las modifiquen.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE
 Juez 38 Administrativo Bogotá D.C.

Correos electrónicos
Parte demandante: abjmg-1@hotmail.com
Parte demandada: deynotif@dejn.ramajudicial.gov.co jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co
Ministerio Público: mferreira@procuraduria.gov.co

Sede Judicial del CAN - Carrera 57 No. 43-91 Piso 5°
 Correo: admin38@notificacionesrj.gov.co
 Bogotá D.C.



**JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO ORAL
CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA**

Juez: ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE

Bogotá D.C., quince (15) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Medio de Control: Reparación Directa
Expediente: 110013336038201300500-00
Demandante: Luis David Sánchez Arias
Demandado: Nación- Ministerio de Defensa- Ejército Nacional
Asunto: Aprueba Liquidación Gastos

Se pronuncia el Despacho sobre la aprobación de la liquidación de gastos efectuada por la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos de Bogotá D.C., previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

La secretaría del Juzgado remitió a la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos de Bogotá el expediente de la referencia con la finalidad de que se efectuara la liquidación de gastos procesales. Para ello anexó al expediente copias de certificaciones emitidas por la representante de las sociedades TOP EXPRESS S.A.S. y A&V EXPRESS S.A., empresas que venían prestando los servicios de mensajería a este Despacho por acuerdo celebrado con el anterior secretario, en las que se especificaban que el valor de cada envío tenía un costo total de \$13.000.00, discriminados en \$7.000.00 como valor de la guía y \$6.000.00 como valor del trámite.

La Oficina de Apoyo Judicial elaboró la liquidación de gastos y de la misma ya se dio traslado. Sin embargo, al examinarla se advierte que no se tomó en cuenta las referidas certificaciones, ni las certificaciones de envío de los traslados de la demanda obrantes en el expediente.

Por tanto, con fundamento en lo previsto en el artículo 366 del CGP que expresa que “El secretario hará la liquidación y corresponderá al juez aprobarla o rehacerla.”, y con base en lo dispuesto en el artículo 446 *ibidem* que prescribe que “Vencido el traslado, el juez decidirá si aprueba o modifica la liquidación por auto...”, el Despacho entiende que bajo el principio de analogía el juez está autorizado para rehacer la liquidación de gastos siempre y cuando existan razones objetivas para ello, como de hecho sucede en este asunto.

Por tanto, se procederá a rehacer la liquidación de gastos para lo cual se aplicará el valor que indica la mencionada certificación para gastos de mensajería, la que será aprobada en esta providencia.

FECHA	DETALLE	FOLIOS	COMPROBANTE	DÉBITO	CRÉDITO
14/03/2014	Gastos ordinarios del proceso			\$100.000	
10/02/2020	Pago arancel correo oficio	254, 360, 372, 387, 408			\$25.000
10/02/2020	Pago arancel correo oficio	402 (6)			\$2.000
10/02/2020	Certificación	402			\$6.000
10/02/2020	Oficios pagos	54, 57, 60, 63, 66,			\$65.000
10/02/2020	Devolución Remanentes				\$2.000

Sede Judicial del CAN - Carrera 57 No. 43-91 Piso 5°
Correo: jadmin38bia@notificaciones1.gov.co
Bogotá D.C.

Sumas iguales	\$100.000	\$100.000
Saldo pendiente de consignar		\$0

En virtud de lo anterior, se hace necesario solicitar a la Oficina de Apoyo Judicial que proceda a actualizar el Módulo de Gastos Procesales en lo atinente a los egresos del estado de cuenta del expediente, respecto de los "Oficios Pagos" y de "Devolución Remanentes", conforme a las sumas de dinero anteriormente liquidadas.

También, se solicitará a la Oficina de Apoyo Judicial actualizar el sistema SIGLO XXI en el sentido de registrar la actuación de devolución remanentes por valor de \$2.000.

Teniendo en cuenta la anterior liquidación, se ordenará devolver la suma de \$2.000 que corresponde a remanentes de gastos procesales a favor de la parte demandante, para tal efecto acorde a los lineamientos de la Resolución N° 4179 de 2019 en concordancia con las Circulares N° DEAJC19-43 y N° DEAJC19-65, o en las disposiciones que las modifiquen.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Treinta y Ocho Administrativo Oral - Sección Tercera del Circuito Judicial de Bogotá D.C.,

RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR la liquidación de gastos que rehizo el Despacho en esta providencia.

SEGUNDO: Por secretaria, **SOLICITAR** a la Oficina de Apoyo Judicial que proceda a actualizar el Módulo de Gastos Procesales en lo atinente a los egresos del estado de cuenta del expediente, respecto de los "Oficios Pagos" y de "Devolución Remanentes", conforme a las sumas de dinero anteriormente liquidadas.

TERCERO: Por secretaria, **SOLICITAR** a la Oficina de Apoyo Judicial actualizar el sistema SIGLO XXI en el sentido de registrar la actuación de devolución remanentes por el valor de \$2.000.00.

CUARTO: DEVOLVER la suma de \$2.000.00 que corresponde a remanentes de gastos procesales a favor de la parte demandante, para tal efecto se tomarán en cuenta los lineamientos de la Resolución N° 4179 de 2019 en concordancia con las Circulares N° DEAJC19-43 y N° DEAJC19-65, o en las disposiciones que las modifiquen.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE
Juez 38 Administrativo Bogotá D.C.

JFAT

Correos electrónicos
Parte demandante: hrodriguezaml@gmail.com
carlosort@gmail.com
Parte demandada: notificaciones.bogota@mindelensa.gov.co
Ministerio Público: mferreira@procuraduria.gov.co

Sede Judicial del CAN - Carrera 57 No. 43-91 Piso 5°
Correo: jadmin38bta@notificacionesrj.gov.co
Bogotá D.C.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO ORAL
CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA**

Juez: *ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE*

Bogotá D.C., quince (15) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Medio de control: Repetición
Expediente: 110013336038201300345-00
Demandante: Nación – Ministerio de Relaciones Exteriores
Demandado: Aura Patricia Pardo Moreno y otros
Asunto: Aprueba Liquidación de gastos procesales

Mediante auto del 21 de julio de 2020, se ordenó dar traslado por el término de tres (3) días de la liquidación de gastos procesales efectuada por la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos de Bogotá, término que transcurrió en silencio.

Así las cosas, como quiera que ninguna de las partes objetó la liquidación de gastos procesales, el Despacho procederá a aprobarla.

En consecuencia, el Despacho **RESUELVE:**

PRIMERO: APROBAR la liquidación de gastos procesales efectuada por la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos de Bogotá visible a folio 712 del cuaderno principal.

SEGUNDO: Por Secretaría, dar cumplimiento al numeral segundo del auto del 21 de julio de 2020.

TERCERO: Una vez cumplido lo anterior, por Secretaría **ARCHIVAR** el expediente, dejando las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE
Juez 38 Administrativo Bogotá D.C.

JFAT

Correos electrónicos
Parte demandante: judicial@cunilleria.gov.co
Parte demandada: berthaisuarez@gmail.com cilinoof@hotmail.com
Ministerio Público: mferreira@procuraduria.gov.co

Sede Judicial del CAN - Carrera 57 No. 43-91 Piso 5°
Correo: jadmin38bta@niquilicacionesrj.gov.co
Bogotá D.C.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO ORAL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA**

Juez: ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE

Bogotá D.C., quince (15) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Medio de control: Reparación Directa
Radicación: 110013336038201500789-00
Demandante: Myriam Constanza Camargo Pinedo
Demandado: Nación - Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural y otro
Asunto: Trámite

El Despacho recuerda que, el 2 de noviembre de 2018 se profirió sentencia de primera instancia en el sentido de acceder a las pretensiones de la demanda promovida por MYRIAM CONSTANZA CAMARGO PINEDO, contra la NACIÓN - MINISTERIO DE AGRICULTURA Y DESARROLLO RURAL Y OTRO.

Luego, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca- Sección Tercera- Subsección "A", mediante sentencia del 10 de junio de 2020, **REVOCÓ** la sentencia de primera instancia.

En consecuencia, el Despacho **RESUELVE:**

PRIMERO: OBEDECER Y CUMPLIR lo resuelto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca- Sección Tercera- Subsección "A", en providencia del 10 de junio de 2020, por medio de la cual **REVOCÓ** la sentencia, proferida por este Despacho el 2 de noviembre de 2018.

SEGUNDO: Por Secretaría, **ARCHÍVESE** el expediente dejando las constancias del caso.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.

ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE
Juez 38 Administrativo Bogotá D.C.

PR1

Correos electrónicos
Parte demandante: juribe@chaustreabogados.com
Parte demandada: atencionalciudadano@agenciadetierras.gov.co - notificacionesjudiciales@minagricultura.gov.co - notificacionesjuridicas@supremotoriario.gov.co
Ministerio Público: mferreira@procuraduria.gov.co

Sede Judicial del CAN - Carrera 57 No. 43-91 Piso 5º
Correo: jadmin38bta@notificacionesrj.gov.co
Bogotá D.C.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO ORAL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA**

Juez: ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE

Bogotá D.C., quince (15) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Medio de control: Reparación Directa
Radicación: 110013336038201600213-00
Demandante: Brandon Quintana Cabal y otros
Demandado: Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional
Asunto: Trámite

El Despacho recuerda que, el 14 de noviembre de 2018 se profirió sentencia de primera instancia en el sentido de acceder a las pretensiones de la demanda promovida por BRANDON QUINTANA CABAL Y OTROS, contra la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL.

Luego, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca- Sección Tercera- Subsección "C", mediante sentencia del 29 de abril de 2020, **MODIFICÓ** la sentencia de primera instancia.

En consecuencia, el Despacho **RESUELVE:**

PRIMERO: OBEDECER Y CUMPLIR lo resuelto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca- Sección Tercera- Subsección "C", en providencia del 29 de abril de 2020, por medio de la cual **MODIFICÓ** la sentencia proferida por este Despacho el 14 de noviembre de 2018.

SEGUNDO: Por Secretaria, **ARCHÍVESE** el expediente dejando las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE
Juez 38 Administrativo Bogotá D.C.

PK1'

Correos electrónicos	
Parte demandante:	ghowery@gmail.com -- gomez_1981@hotmail.com
Parte demandada:	notificaciones.bogota@mindefensa.gov.co -- cecilia@buzonjercito.mil.co -- pedro.sanabria@ejercito.mil.co -- notificacionesjudiciales@cgfm.mil.co
Ministerio Público:	mferreira@procuraduria.gov.co

Sede Judicial del CAN - Carrera 57 No. 43-91 Piso 5º
Correo: jadmin38hta@notificacionesrj.gov.co
Bogotá D.C.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO ORAL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA**

Juez: ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE

Bogotá D.C., quince (15) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Medio de control: Reparación Directa
Radicación: 110013336038201400526-00
Demandante: Carlos Eduardo Reyes Daza
Demandado: Nación – Ministerio de Justicia y otros
Asunto: Trámite

El Despacho recuerda que, el 11 de octubre de 2017 se profirió sentencia de primera instancia en el sentido de negar las pretensiones de la demanda promovida por CARLOS EDUARDO REYES DAZA, contra la NACIÓN – MINISTERIO DE JUSTICIA Y OTROS.

Luego, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca- Sección Tercera- Subsección "C", mediante sentencia del 28 de mayo de 2020, **CONFIRMÓ** la sentencia de primera instancia.

En consecuencia, el Despacho **RESUELVE:**

PRIMERO: OBEDECER Y CUMPLIR lo resuelto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca- Sección Tercera- Subsección "C", en providencia del 28 de mayo de 2020, por medio de la cual **CONFIRMÓ** la sentencia negatoria, proferida por este Despacho el 11 de octubre de 2017.

SEGUNDO: Por Secretaria, **ARCHÍVESE** el expediente dejando las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE
Juez 38 Administrativo Bogotá D.C.

PRV

Correos electrónicos
Parte demandante: lucemas@hotmail.com
Parte demandada: jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co – deajnotif@deaj.ramajudicial.gov.co – juridica@superintendencia.gov.co – notificacionesjudiciales@minjusticia.gov.co
Ministerio Público: mferreira@procuraduria.gov.co

Sede Judicial del CAN - Carrera 57 No. 43-91 Piso 5º
Correo: jadmin38bta@notificacionesrj.gov.co
Bogotá D.C.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO ORAL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA**

Juez: ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE

Bogotá D.C., quince (15) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Medio de control: Reparación Directa
Radicación: 110013336038201400236-00
Demandante: Jhon Jairo Rodríguez Quiroga y otros
Demandado: Nación - Rama Judicial - Fiscalía General de la Nación
Asunto: Trámite

El Despacho recuerda que, el 19 de diciembre de 2017 se profirió sentencia de primera instancia en el sentido de negar las pretensiones de la demanda promovida por Jhon Jairo Rodríguez Quiroga y otros, contra la NACIÓN - RAMA JUDICIAL - FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN.

Luego, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca- Sección Tercera- Subsección "C", mediante sentencia del 28 de mayo de 2020, **REVOCÓ** la sentencia de primera instancia.

En consecuencia, el Despacho **RESUELVE:**

PRIMERO: OBEDECER Y CUMPLIR lo resuelto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca- Sección Tercera- Subsección "C", en providencia del 28 de mayo de 2020, por medio de la cual **REVOCÓ** la sentencia negatoria, proferida por este Despacho el 19 de diciembre de 2017.

SEGUNDO: Por Secretaría, **ARCHÍVESE** el expediente dejando las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE
Juez 38 Administrativo Bogotá D.C.

PR1'

Correos electrónicos	
Parte demandante:	fredy.cantor@cantoryasociados.com
Parte demandada:	jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co - decajnottif@decaj.ramajudicial.gov.co - maria.otalora@fiscalia.gov.co
Ministerio Público:	mferreira@procuraduria.gov.co

Sede Judicial del CAN - Carrera 57 No. 43-91 Piso 5º
Correo: admin35bta@notificacionesj.gov.co
Bogotá D.C.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO ORAL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA**

Juez: ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE

Bogotá D.C., quince (15) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Medio de control: Reparación Directa
Radicación: 110013336038201500011-00
Demandante: Edgar Hurtado Roncancio y otros
Demandado: Nación - Ministerio de Defensa - Ejército Nacional
Asunto: Trámite

El Despacho recuerda que, el 27 de agosto de 2019 se profirió sentencia de primera instancia en el sentido de acceder a las pretensiones de la demanda promovida por EDGAR HURTADO RONCANCIO Y OTROS, contra la NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - EJÉRCITO NACIONAL.

Luego, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca- Sección Tercera- Subsección "A", mediante sentencia del 27 de agosto de 2020, **CONFIRMÓ** la sentencia de primera instancia.

En consecuencia, el Despacho **RESUELVE:**

PRIMERO: OBEDECER Y CUMPLIR lo resuelto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca- Sección Tercera- Subsección "A", en providencia del 27 de agosto de 2020, por medio de la cual **CONFIRMÓ** la sentencia, proferida por este Despacho el 27 de agosto de 2019.

SEGUNDO: Por Secretaría, **ARCHÍVESE** el expediente dejando las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE.

ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE
Juez 38 Administrativo Bogotá D.C.

PRI'

Correos electrónicos
Parte demandante: rafaoco1969@hotmail.com
Parte demandada: notificaciones.bogota@mindefensa.gov.co - Alcandra.cuervo@ejercito.mil.co
Ministerio Público: millerceira@procuraduria.gov.co

Sede Judicial del CAN - Carrera 57 No. 43-91 Piso 5º
Correo: jaduin38bta@notificacionesrj.gov.co
Bogotá D.C.



**JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO ORAL
CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA**

Juez: ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE

Bogotá D.C., quince (15) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Medio de Control: Reparación Directa
Expediente: 110013336038201300135-00
Demandante: Ana Elsy Ibatá
Demandado: Nación- Ministerio de Defensa- Ejército Nacional
Asunto: Aprueba Liquidación Gastos

Se pronuncia el Despacho sobre la aprobación de la liquidación de gastos efectuada por la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos de Bogotá D.C., previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

La secretaria del Juzgado remitió a la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos de Bogotá el expediente de la referencia con la finalidad de que se efectuara la liquidación de gastos procesales. Para ello anexó al expediente copias de certificaciones emitidas por la representante de las sociedades TOP EXPRESS S.A.S. y A&V EXPRESS S.A., empresas que venían prestando los servicios de mensajería a este Despacho por acuerdo celebrado con el anterior secretario, en las que se especificaban que el valor de cada envío tenía un costo total de \$13.000.00, discriminados en \$7.000.00 como valor de la guía y \$6.000.00 como valor del trámite.

La Oficina de Apoyo Judicial elaboró la liquidación de gastos y de la misma ya se dio traslado. Sin embargo, al examinarla se advierte que no se tomó en cuenta las referidas certificaciones, ni las certificaciones de envío de los traslados de la demanda obrantes en el expediente.

Por tanto, con fundamento en lo previsto en el artículo 366 del CGP que expresa que “El secretario hará la liquidación y corresponderá al juez aprobarla o rehacerla.”, y con base en lo dispuesto en el artículo 446 *ibidem* que prescribe que “Vencido el traslado, el juez decidirá si aprueba o modifica la liquidación por auto...”, el Despacho entiende que bajo el principio de analogía el juez está autorizado para rehacer la liquidación de gastos siempre y cuando existan razones objetivas para ello, como de hecho sucede en este asunto.

Por tanto, se procederá a rehacer la liquidación de gastos para lo cual se aplicará el valor que indica la mencionada certificación para gastos de mensajería, la que será aprobada en esta providencia.

FECHA	DETALLE	FOLIOS	COMPROBANTE	DÉBITO	CRÉDITO
26/09/2013	Gastos ordinarios del proceso			\$100.000	
07/02/2020	Pago arancel correo oficio	121, 132, 138, 139, 1470, 144, 226,			\$35.000
07/02/2020	Pago arancel fotocopiado	308 (41)			\$10.000
07/02/2020	Oficios pagos	56, 59, 62, 64			\$52.000
07/02/2020	Devolución Remanentes				\$3.000

Sede Judicial del C.A.N - Carrera 57 No. 43-91 Piso 5°
Correo: jadmin38bia@notificacionesrj.gov.co
Bogotá D.C.

Sumas iguales	\$100.000	\$100.000
Saldo pendiente de consignar		\$0

En virtud de lo anterior, se hace necesario solicitar a la Oficina de Apoyo Judicial que proceda a actualizar el Módulo de Gastos Procesales en lo atinente a los egresos del estado de cuenta del expediente, respecto de los "Oficios Pagos" y de "Devolución Remanentes", conforme a las sumas de dinero anteriormente liquidadas.

También, se solicitará a la Oficina de Apoyo Judicial actualizar el sistema SIGLO XXI en el sentido de registrar la actuación de devolución remanentes por valor de \$3.000.

Teniendo en cuenta la anterior liquidación, se ordenará devolver la suma de \$3.000 que corresponde a remanentes de gastos procesales a favor de la parte demandante, para tal efecto acorde a los lineamientos de la Resolución N° 4179 de 2019 en concordancia con las Circulares N° DEAJC19-43 y N° DEAJC19-65, o en las disposiciones que las modifiquen.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Treinta y Ocho Administrativo Oral - Sección Tercera del Circuito Judicial de Bogotá D.C.,

RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR la liquidación de gastos que rehizo el Despacho en esta providencia.

SEGUNDO: Por secretaria, **SOLICITAR** a la Oficina de Apoyo Judicial que proceda a actualizar el Módulo de Gastos Procesales en lo atinente a los egresos del estado de cuenta del expediente, respecto de los "Oficios Pagos" y de "Devolución Remanentes", conforme a las sumas de dinero anteriormente liquidadas.

TERCERO: Por secretaria, **SOLICITAR** a la Oficina de Apoyo Judicial actualizar el sistema SIGLO XXI en el sentido de registrar la actuación de devolución remanentes por el valor de \$3.000.00.

CUARTO: DEVOLVER la suma de \$3.000.00 que corresponde a remanentes de gastos procesales a favor de la parte demandante, para tal efecto se tomarán en cuenta los lineamientos de la Resolución N° 4179 de 2019 en concordancia con las Circulares N° DEAJC19-43 y N° DEAJC19-65, o en las disposiciones que las modifiquen.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE
Juez 38 Administrativo Bogotá D.C.

JAT

Correos electrónicos
Parte demandante: subseccion.abogados@gmail.com
Parte demandada: notificaciones.bogota@mindefensa.gov.co
Ministerio Público: mferreira@procuraduria.gov.co

Sede Judicial del CAN - Carrera 57 No. 43-91 Piso 5°
Correo: jadmin38bta@notificacionesrj.gov.co
Bogotá D.C.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
Republica de Colombia

**JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO ORAL
CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA**

Juez: ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE

Bogotá D.C., quince (15) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Medio de Control: Reparación Directa
Radicación: 110013336038201800089-00
Demandante: Julio César Gutiérrez Fonseca y otros
Demandado: Nación- Ministerio de Defensa – Ejército Nacional
Asunto: Auto aprueba conciliación

El Despacho procede a realizar el examen de legalidad al acuerdo al que llegaron las partes en la continuación de la audiencia inicial el 27 de enero de 2021, celebrada de conformidad con el numeral 8° del artículo 180 del CPACA.

I.- ANTECEDENTES

1.- Pretensiones

Con la demanda se pidió declarar administrativamente responsable a la **NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - EJÉRCITO NACIONAL**, por los perjuicios morales, materiales y por daño a la salud causados a los demandantes con motivo de las lesiones que sufrió **JULIO CÉSAR GUTIÉRREZ FONSECA** el 24 de enero de 2006, cuando se encontraba prestando el servicio militar obligatorio, al ser impactado con una granada de mano que generó una onda explosiva que, a su vez, le ocasionó lesión en los oídos. Lesión que fue diagnosticada el día 23 de junio de 2016.

2.- Fundamentos de hecho

La demanda relata que Julio César Gutiérrez Fonseca prestaba servicio militar obligatorio como soldado regular adscrito al Batallón de Caballería Mecanizado No. 13 en Bogotá, cuando el 24 de enero de 2006, en cumplimiento de la orden impartida por un superior, en etapa de instrucción un compañero lanzó una granada de mano sin llegar al destino indicado y, por el contrario, muy cerca

Sede Judicial del CAN - Carrera 57 No. 43-91 Piso 5°
Correo: jadmin38ba@notificacionesrj.gov.co
Bogotá D.C.

de donde se encontraba el soldado Gutiérrez Fonseca, quien no contaba con elementos de prevención. Se dice que la explosión fue tan estruendosa que le causó de inmediato fuerte dolor en los oídos, por lo que fue necesario su traslado al Dispensario Médico donde inicialmente le ordenaron medicamentos para el dolor.

Luego de lo ocurrido, señala la demanda que no le fue realizado el tratamiento correcto y definitivo, sino que se limitaron a darle medicamentos para aliviar el dolor, situación que agravaba su parte personal y auditiva. Sólo hasta el 15 de marzo de 2007, se toma la decisión de remitirlo al Hospital Militar Central de Bogotá donde le diagnostican “*perforación timpánica bilateral*”, y se da inició a un tratamiento médico. Meses después, se determina intervenirle quirúrgicamente del oído izquierdo, el día 18 de noviembre de 2008.

Al no tener mejoría, se le practica una segunda cirugía en el mismo oído el 16 de septiembre de 2009 y se realiza un “*implante coclear*”. Así mismo, se le ordenan controles periódicos con especialista. El día 25 de septiembre de 2012, le es realizada la tercera cirugía ante la gravedad de la lesión.

En conclusión, las graves afecciones causadas al demandante, le producen una disminución de la capacidad laboral del 55.2% de acuerdo con el Acta de Junta Médica Laboral No. 92824 del 28 de febrero de 2017 emitida por la Dirección de Sanidad Militar.

3.- Contestación

La demanda se contestó por parte de la institución demandada con escrito radicado el 27 de julio de 2018¹, con la cual se opuso a lo pretendido.

4.- Acuerdo conciliatorio

En audiencia inicial celebrada el 27 de enero de 2021², el apoderado de la parte demandada informó que la Secretaría Técnica del Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Ministerio de Defensa - Ejército Nacional, decidió presentar fórmula conciliatoria proponiendo el siguiente acuerdo:

¹ Folio 205 y ss., del cuaderno principal.

² Folio 277 y ss., del cuaderno principal.

"(...) PERJUICIOS MORALES:

Para **JULIO CÉSAR GUTIÉRREZ FONSECA** en calidad de lesionado, el equivalente en pesos de 70 salarios mínimos legales mensuales.

Para **MARÍA DEL CARMEN FONSECA AGUILAR** y **LUIS ANTONIO GUTIÉRREZ** en calidad de padres del lesionado, el equivalente en pesos de 70 salarios mínimos legales mensuales, para cada uno.

Para **LUIS FELIPE GUTIÉRREZ FONSECA**, **BRAYAN ESNEIDER GUTIÉRREZ FONSECA**, **SANDRA MILENA GUTIÉRREZ FONSECA**, **JONNY ALEJANDRO GUTIÉRREZ FONSECA**, **RAFAEL ANTONIO GUTIÉRREZ FONSECA** y **BLANCA PAOLA GUTIÉRREZ FONSECA** en calidad de hermanos del lesionado, el equivalente en pesos de 35 salarios mínimos legales mensuales, para cada uno.

Para **CLAUDIA VALENTINA GUTIÉRREZ DÍAZ** en calidad de hija del lesionado, el equivalente en pesos de 70 salarios mínimos legales mensuales.

Nota: No se efectúa ofrecimiento a **CAROL JULIANA GUTIÉRREZ DÍAZ** en calidad de hija del lesionado, por cuanto nació con posterioridad a la ocurrencia de los hechos, razón por la cual no se acredita la causación de perjuicio moral alguno.

DAÑO A LA SALUD:

Para **JULIO CÉSAR GUTIÉRREZ FONSECA** en calidad de lesionado, el equivalente en pesos de 70 salarios mínimos legales mensuales.

PERJUICIOS MATERIALES: (Lucro cesante consolidado y futuro)

Para **JULIO CÉSAR GUTIÉRREZ FONSECA** en calidad de lesionado, la suma de \$88.977.676.

El pago de la presente conciliación se realizará de conformidad con lo estipulado en los artículos 192 y subsiguientes de la Ley 1437 de 2011. (De conformidad con la Circular Externa No. 10 del 13 de noviembre de 2014, de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado).

El comité de Conciliación autoriza no repetir, por cuanto por estos hechos no se evidencia responsabilidad a título de dolo o culpa grave de ningún funcionario. Así las cosas, se establece que no se reúnen los presupuestos del artículo 90 de la Constitución Política de Colombia y la Ley 678 de 2001. (...)"

Después de dar traslado de la propuesta conciliatoria a la apoderada de la parte actora, manifestó que la aceptaba.

CONSIDERACIONES

1.- Problema Jurídico

El Despacho debe determinar si el acuerdo conciliatorio logrado entre las partes en audiencia del 27 de enero de 2021³ reúne los presupuestos requeridos por la ley para ser aprobado.

³ Folio 277 y ss., del expediente.

2.- Asunto de fondo

Los señores JULIO CÉSAR GUTIÉRREZ FONSECA actuando en nombre propio y en representación de las menores CLAUDIA VALENTINA GUTIÉRREZ DIAZ y CAROL JULIANA GUTIÉRREZ DIAZ; así como los señores MARÍA DEL CARMEN FONSECA AGUILAR, LUIS ANTONIO GUTIÉRREZ, LUIS FELIPE GUTIÉRREZ FONSECA, BRAYAN ESNEIDER GUTIÉRREZ FONSECA, SANDRA MILENA GUTIÉRREZ FONSECA, JONNY ALEJANDRO GUTIÉRREZ FONSECA, RAFAEL ANTONIO GUTIÉRREZ FONSECA y BLANCA PAOLA GUTIÉRREZ FONSECA, formularon demanda de reparación directa contra la Nación - Ministerio de Defensa Nacional - Ejército Nacional, a fin de que se les indemnicen los perjuicios morales, materiales y daño a la salud que se derivaron de las lesiones y afectaciones sufridas por su familiar JULIO CÉSAR GUTIÉRREZ FONSECA durante la prestación del servicio militar obligatorio.

El daño sufrido por el joven Julio César durante la prestación del servicio militar obligatorio, está probado con el Informativo Administrativo por lesiones No. 003 del 1° de marzo de 2013, que confirma que en su calidad de soldado, el día 24 de febrero de 2006 en instrucción y desarrollo del ejercicio de lanzamiento de granadas de guerra en el sector del CIE, el joven no previó taparse los oídos y la onda explosiva le produjo dolor que, poco a poco fue aumentando, siendo enviado al Dispensario Médico el 25 de febrero de 2006. Tales hechos fueron catalogados como actos en el servicio por causa y razón del mismo. Se deja constancia, además, que el informe se realiza extemporáneamente basado en uno anterior con fecha 24 de febrero de 2006 firmado por el Sr. TE. Gordillo Pérez Pedro José⁴.

De igual forma, se cuenta con el Acta de Junta Médica Laboral No. 92824 del 28 de febrero de 2017 realizada por la Dirección de Sanidad del Ejército, en la que se asignó al demandante una pérdida de capacidad laboral de 55.2% por la lesión sufrida⁵.

Asimismo, se encuentra acreditado el parentesco entre JULIO CÉSAR GUTIÉRREZ FONSECA y los demandantes con copia de los Registros Civiles de Nacimiento aportados a folios 10 al 18 del expediente.

⁴ Folio 20 del expediente

⁵ Folio 21 del expediente

Es decir, que están dados los elementos requeridos por el artículo 90 de la Constitución Política para hacer responsable patrimonialmente al Ministerio de Defensa Nacional - Ejército Nacional, del daño antijurídico padecido por los demandantes.

Desde la perspectiva de la defensa del patrimonio público, considera el Despacho que la conciliación judicial no resulta lesiva para el erario, pues se reconocen porcentajes inferiores a los jurisprudencialmente establecidos según el porcentaje de pérdida de capacidad laboral.

Por otra parte, al expediente se allegó el certificado suscrito por la Secretaría Técnica del Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la entidad demandada en el que consta la decisión tomada en sesión de fecha 10 de diciembre de 2020 en la que se propuso fórmula de conciliación con relación al presente asunto.⁶

En lo atinente a la caducidad, es preciso señalar que, de acuerdo con el ordenamiento jurídico, el demandante disponía de dos años contados a partir del conocimiento del daño sufrido por él mismo, para interponer el medio de control de reparación directa. Así lo determina el artículo 164 del CPACA al disponer:

"i) Cuando se pretenda la reparación directa, la demanda deberá presentarse dentro del término de dos (2) años, contados a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo si fue en fecha posterior y siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia. (...)"

En el *sub lite* está probado que el actor sufrió la lesión el 24 de febrero de 2006, pero en la demanda, se afirmó que sólo hasta el 28 de febrero de 2017 se tuvo conocimiento del daño causado a Julio César Gutiérrez Fonseca al haberse practicado la Junta Médico Laboral. Al momento de contestar la demanda, la Nación - Ministerio de Defensa - Ejército Nacional, propuso entre otras excepciones, la caducidad de la acción, que se declaró probada por este Despacho en audiencia inicial celebrada el 22 de octubre de 2019⁷. Contra esta decisión, la parte demandante presentó recurso de apelación el cual fue resuelto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca Sección Tercera - Subsección "C" en providencia del 5 de febrero del 2020, revocando la decisión

⁶ Allegada en Audiencia inicial celebrada el 27 de enero de 2021.

⁷ Folio 243 y ss., del expediente.

adoptada en primera instancia por encontrar que, si bien los hechos ocurrieron en el año 2006, lo cierto es que la lesión causada, sometió al actor a un tratamiento prolongado cuyo diagnóstico fue el de "*hipoacusia neurosensorial profunda izquierda e hipoacusia mixta leve derecha*", que solo fue conocido hasta el 23 de junio de 2016 por parte de los demandantes⁸.

En ese orden de ideas, a partir del día siguiente a la fecha de conocimiento del daño, es que se comenzaría a contar el término de los 2 años para presentar la demanda, que en este caso, vencía el 24 de junio de 2018 y, se observa a folio 67 del expediente, que la demanda fue presentada el 23 de marzo de 2018⁹, debiendo tenerse en cuenta además, que dicho término fue interrumpido con la presentación de la solicitud de conciliación prejudicial ante la Procuraduría General de la Nación¹⁰, que data del 21 de junio de 2017, expidiéndose el acta correspondiente el 14 de agosto de 2017¹¹. Por lo que es claro que en este caso no operó la caducidad para ejercer el medio de control.

El análisis surtido en precedencia indica que no existe impedimento alguno para aprobar la conciliación a la que llegaron las partes, lo que da lugar a terminar el proceso de forma anormal.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Treinta y ocho Administrativo Oral - Sección Tercera del Circuito Judicial de Bogotá D.C.,

RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR el Acuerdo Conciliatorio al que llegaron las partes en la Audiencia Inicial celebrada el 27 de enero de 2021. Por tanto, **TERMINAR** el medio de control de Reparación Directa promovido por **JULIO CÉSAR GUTIÉRREZ FONSECA Y OTROS** contra la **NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - EJÉRCITO NACIONAL**.

SEGUNDO: DECLARAR que la propuesta conciliatoria, el acta de conciliación del 27 de enero de 2021 y ésta providencia, producen efectos de cosa juzgada y prestan mérito ejecutivo.

⁸ Folio 250 y ss., del expediente.

⁹ Folio 67 del expediente.

¹⁰ Folio 32 y ss., del expediente.

¹¹ Folio 32 del expediente.

TERCERO: Por Secretaría y a costa de la parte interesada, expídase copia auténtica de las piezas procesales mencionadas en el numeral anterior.

CUARTO: En firme esta providencia archívese el expediente, dejando las anotaciones del caso en el Sistema Judicial Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE
Juez 38 Administrativo Bogotá D.C.

PRV

Correos electrónicos
Parte demandante: hectorbarrios@hotm...il.com - notificacionprocesos@hotmail.com - barriosabogados20@hotmail.com
Parte demandada: pedro.sanabria@ejercito.mil.co - pmsu19@hotmail.com
Ministerio público: mferreira@procuraduria.gov.co

Sede Judicial del CAN - Carrera 57 No. 43-91 Piso 5º
 Correo: jadm38hta@notificacionesj.gov.co
 Bogotá D.C.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO ORAL
CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA**

Juez: *ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE*

Bogotá D.C., quince (15) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Medio de Control: Reparación Directa
Radicación: 110013336038201600244-00
Demandante: Cristian Arley Mejía Castaño y otros
Demandado: Nación- Ministerio de Defensa – Policía Nacional
Asunto: Auto aprueba conciliación

El Despacho procede a realizar el examen de legalidad al acuerdo al que llegaron las partes en la audiencia de conciliación del 27 de enero de 2021, celebrada de conformidad con el artículo 192 del CPACA.

I.- ANTECEDENTES

1.- Pretensiones

Con la demanda se pidió declarar administrativamente responsable a la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICÍA NACIONAL**, por los perjuicios morales, materiales y por daño a la salud causados a los demandantes con motivo de las lesiones que sufrió **CRISTIAN ARLEY MEJÍA CASTRO** el 24 de octubre de 2014, mientras se encontraba prestando el servicio militar obligatorio, y trasladaba unos bultos de arena, sufriendo un dolor a la altura de la espalda al terminar la actividad.

2.- Fundamentos de hecho

La demanda relata que Cristian Arley Mejía Castro, prestaba servicio militar obligatorio en calidad de Auxiliar de Policía Regular en el Departamento de Policía del Chocó siendo su sede la ciudad de Quibdó. El 24 de octubre de 2014, el joven Arley Mejía se encontraba cumpliendo las órdenes impartidas por el Intendente Alexander Chávez Hernández y bajo el mando inmediato del Teniente Luis Eduardo Mejía Ruíz, correspondiente a trasladar unos bultos de

Sede Judicial del CAN - Carrera 57 No. 43-91 Piso 5º
Correo: jadmin38buc@nauificacionesstj.gov.co
Bogotá D.C.

P

arena, lo que implicaba un gran esfuerzo para alzar el contenido, disponerlo en su espalda, trasladarlo hacia el lugar indicado y descargarlo, sufriendo con ello un dolor a la altura de la espalda al terminar la actividad.

A la mañana siguiente del 25 de octubre de 2014, padecía un dolor tan fuerte que le impedía movilizarse, por lo que informó a su Comandante Intendente Chávez Hernández para que permitiera el recibo de atención médica. Días después, fue remitido al Hospital San Francisco de Asís de Quibdó donde se determinó manejo a la lesión que implicó incapacidad para el servicio.

El actor fue desacuartelado del servicio militar por cumplimiento de tiempo señalado en la Ley, sin embargo, viene recibiendo atenciones médicas periódicas en la Clínica de la Policía en la ciudad de Medellín.

3.- Contestación

La demanda se contestó por parte de la institución demandada con escrito radicado el 28 de noviembre de 2017¹, con la cual se opuso a lo pretendido.

4.- Acuerdo conciliatorio

En audiencia de conciliación celebrada el 27 de enero de 2021², el apoderado de la parte demandada informó que el Secretario Técnico del Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Ministerio de Defensa - Policía Nacional, decidió presentar fórmula conciliatoria proponiendo el siguiente acuerdo:

"(...) PERJUICIOS MORALES

Acoger los perjuicios morales reconocidos en la parte resolutive de la sentencia de primera instancia.

PERJUICIOS POR DAÑO A LA SALUD

Acoger los perjuicios reconocidos por daño a la salud en la parte resolutive de la sentencia de primera instancia.

PERJUICIOS MATERIALES

No hacer ofrecimiento alguno.

El anterior ofrecimiento se hace siempre y cuando se desista de la condena en costas y agencias en derecho.

¹ Folio 49 y ss., del cuaderno principal.

² Folio 103 y ss., del cuaderno principal.

Una vez sea presentada la respectiva cuenta de cobro ante la dirección General de la Policía Nacional - Secretaría General, la cual deberá ser acompañada entre otros documentos, con la copia integral y que sea legible, de la sentencia o del auto aprobatorio con su respectiva constancia de ejecutoria, se procederá a conformar el expediente de pago, al cual se le asignará un turno, tal como lo dispone el artículo 35 del Decreto 359 de 1.995, y de acuerdo a la disponibilidad presupuestal que exista en el momento, se procederá a efectuar el pago mediante acto administrativo dentro del término legal establecido en el artículo 195 numeral cuarto. (...)"

Después de dar traslado de la propuesta conciliatoria a la apoderada de la parte actora, manifestó que la aceptaba.

CONSIDERACIONES

1.- Problema Jurídico

El Despacho debe determinar si el acuerdo conciliatorio logrado entre las partes en audiencia del 27 de enero de 2021³ reúne los presupuestos requeridos por la ley para ser aprobado.

2.- Asunto de fondo

Los señores CRISTIAN ARLEY MEJÍA CASTAÑO, EDGAR EMEL MEJÍA GÓMEZ, MARGARITA MARÍA CASTAÑO VILLADA, JOAN ALEXIS MEJÍA CASTAÑO y VALENTINA MEJÍA CASTAÑO formularon demanda de reparación directa contra la Nación - Ministerio de Defensa Nacional - Policía Nacional, a fin de que se les indemnicen los perjuicios morales, materiales y daño a la salud que se derivaron de las lesiones y afectaciones sufridas por su familiar CRISTIAN ARLEY MEJÍA CASTAÑO durante la prestación del servicio militar obligatorio.

El daño sufrido por el joven Cristian Arley durante la prestación del servicio militar obligatorio, está probado con el reporte de accidentalidad diligenciado por el actor en la Policía Nacional, donde se señala que en desarrollo de la orden impartida por sus superiores jerárquicos, cargó manualmente unos bultos de arena de un punto a otro, y al realizar esta maniobra sintió un dolor en la espalda y brazo que desencadenaron a su vez posteriores hospitalizaciones por pinzamiento L5-S1⁴.

³ Folio 163 y ss., del expediente.

⁴ Folio 7 del expediente.



Los días 10 de marzo, 20 y 21 de agosto de 2015, le fue practicada a CRISTIAN ARLEY MEJÍA CASTAÑO una resonancia de columna lumbosacra simple, radiografía de columna lumbosacra, prueba de creatinina y TAC de abdomen contrastado en el Centro Avanzado de Diagnóstico Médico de Medellín en los que se descartaron hallazgos patológicos, pero sí se evidenció pinzamiento L5-S1, rotación y desviación de la columna, basculación de la pelvis y sospecha de acortamiento del miembro inferior derecho.⁵

De igual forma, se cuenta con el Acta de Junta Médica Laboral No. 3155 del 23 de marzo de 2018 en la que se le asignó una disminución de la capacidad laboral del 13% por la lesión sufrida.⁶

Asimismo, se encuentra acreditado el parentesco entre JULIO CÉSAR GUTIÉRREZ FONSECA y los demandantes con copia de los Registros Civiles de Nacimiento aportados a folios 5, 6 y 9 del expediente.

Es decir, que están dados los elementos requeridos por el artículo 90 de la Constitución Política para hacer responsable patrimonialmente al Ministerio de Defensa Nacional - Policía Nacional, del daño antijurídico padecido por los demandantes.

Desde la perspectiva de la defensa del patrimonio público, considera el Despacho que la conciliación judicial no resulta lesiva para el erario, pues se reconocen las sumas establecidas según el porcentaje de pérdida de capacidad laboral, con la precisión que los demandantes renunciaron al reconocimiento de lucro cesante y a la condena en costas impartida en la sentencia de primera instancia.

Por otra parte, al expediente se allegó el certificado suscrito por el Secretario Técnica del Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la entidad demandada en agenda No. 009 del 18 de marzo de 2020 en la que se propuso fórmula de conciliación con relación al presente asunto.⁷

En lo atinente a la caducidad, es preciso señalar que, de acuerdo con el ordenamiento jurídico, el demandante disponía de dos años contados a partir del conocimiento del daño sufrido por él mismo, para interponer el medio de

⁵ Folios 15 y 16 del expediente.

⁶ Folios 88 y 89 del expediente

⁷ Allegada en Audiencia de conciliación celebrada el 27 de enero de 2021.

control de reparación directa. Así lo determina el artículo 164 del CPACA al prescribir:

"i) Cuando se pretenda la reparación directa, la demanda deberá presentarse dentro del término de dos (2) años, contados a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo si fue en fecha posterior y siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia. (...)"

En el *sub lite* está probado que el actor sufrió la lesión el 24 de octubre de 2014, lo que indica que el término caducidad, en principio, correría entre el 25 de octubre de 2014 y el 25 de octubre de 2016, pero debe tenerse en cuenta que el 26 de septiembre de 2016 los demandantes interrumpieron el término con la solicitud presentada ante la Procuraduría General de la Nación, cuando restaban 30 días para el vencimiento del mismo. El acta que declara fallida la audiencia de conciliación prejudicial fue expedida el 12 de diciembre de 2016⁸, y la demanda fue presentada ante la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos el 14 de diciembre de 2016, es decir con anterioridad a la fecha de vencimiento del cómputo de los dos años. Por lo que es claro, que en este caso no operó la caducidad para ejercer el medio de control.

El análisis surtido en precedencia indica que no existe impedimento alguno para aprobar la conciliación a la que llegaron las partes, lo que da lugar a terminar el proceso de forma anormal.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Treinta y ocho Administrativo Oral - Sección Tercera del Circuito Judicial de Bogotá D.C.,

RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR el Acuerdo Conciliatorio al que llegaron las partes en la audiencia de conciliación celebrada el 27 de enero de 2021. Por tanto, **TERMINAR** el medio de control de Reparación Directa promovido por **CRISTIAN ARLEY MEJÍA CASTAÑO Y OTROS** contra la **NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - POLICÍA NACIONAL**.

SEGUNDO: DECLARAR que la sentencia de primera instancia, la propuesta conciliatoria, el acta de conciliación del 27 de enero de 2021 y ésta providencia, producen efectos de cosa juzgada y prestan mérito ejecutivo.

⁸ Folios 21 y 22 del expediente.



TERCERO: Por Secretaría y a costa de la parte interesada, expídase copia auténtica de las piezas procesales mencionadas en el numeral anterior.

CUARTO: En firme esta providencia archívese el expediente, dejando las anotaciones del caso en el Sistema Judicial Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE.

ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE
Juez 38 Administrativo Bogotá D.C.

PRV

Correos electrónicos
Parte demandante: crijck777@gmail.com - jolumar2@hotmail.com
Parte demandada: decur.notificaciones@policia.gov.co
Ministerio público: miferreira@procuraduria.gov.co

Sede Judicial del C.A.N. - Carrera 57 No. 43-91 Piso 5°
 Correo: jadmin38bta@notificacionesstj.gov.co
 Bogotá D.C.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
Republica de Colombia

**JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO ORAL
CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA**

Juez: ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE

Bogotá D.C., quince (15) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Medio de Control: Reparación Directa
Expediente: 110013336038201400190-00
Demandante: José Rodrigo Mesa Arroyave
Demandado: Nación-Ministerio de Defensa Nacional-Ejército Nacional
Asunto: Aprueba Liquidación Gastos

Se pronuncia el Despacho sobre la aprobación de la liquidación de gastos efectuada por la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos de Bogotá D.C., previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

La secretaria del Juzgado remitió a la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos de Bogotá el expediente de la referencia con la finalidad de que se efectuara la liquidación de gastos procesales. Para ello anexó al expediente copias de certificaciones emitidas por la representante de las sociedades TOP EXPRESS S.A.S. y A&V EXPRESS S.A., empresas que venían prestando los servicios de mensajería a este Despacho por acuerdo celebrado con el anterior secretario, en las que se especificaban que el valor de cada envío tenía un costo total de \$13.000.00, discriminados en \$7.000.00 como valor de la guía y \$6.000.00 como valor del trámite.

La Oficina de Apoyo Judicial elaboró la liquidación de gastos y de la misma ya se dio traslado. Sin embargo, al examinarla se advierte que no se tomó en cuenta las referidas certificaciones, ni las certificaciones de envío de los traslados de la demanda obrantes en el expediente.

Por tanto, con fundamento en lo previsto en el artículo 366 del CGP que expresa que *"El secretario hará la liquidación y corresponderá al juez aprobarla o rehacerla."*, y con base en lo dispuesto en el artículo 446 *ibidem* que prescribe que *"Vencido el traslado, el juez decidirá si aprueba o modifica la liquidación por auto..."*, el Despacho entiende que bajo el principio de analogía el juez está autorizado para rehacer la liquidación de gastos siempre y cuando existan razones objetivas para ello, como de hecho sucede en este asunto.

Por tanto, se procederá a rehacer la liquidación de gastos para lo cual se aplicará el valor que indica la mencionada certificación para gastos de mensajería, la que será aprobada en esta providencia.

FECHA	DETALLE	FOLIOS	COMPROBANTE	DÉBITO	CRÉDITO
21/05/2014	Gastos ordinarios del proceso			\$100.000	
13/11/2019	Pago arancel correo oficio	381, 385, 385, 413, 471, 538			\$30.000
13/11/2019	Certificaciones	388			\$5.000
13/11/2019	Oficios pagos	349, 352, 355, 358			\$52.000
13/11/2019	Devolución Remanentes				\$13.000

Sede Judicial del CAN - Carrera 57 No. 43-91 Piso 5º
Correo: jadm38hja@notificacionesrj.gov.co
Bogotá D.C.

Sumas iguales	\$100.000	\$100.000
Saldo pendiente de consignar		\$0

En virtud de lo anterior, se hace necesario solicitar a la Oficina de Apoyo Judicial que proceda a actualizar el Módulo de Gastos Procesales en lo atinente a los egresos del estado de cuenta del expediente, respecto de los "Oficios Pagos" y de "Devolución Remanentes", conforme a las sumas de dinero anteriormente liquidadas.

También, se solicitará a la Oficina de Apoyo Judicial actualizar el sistema SIGLO XXI en el sentido de registrar la actuación de devolución remanentes por valor de \$13.000.

Teniendo en cuenta la anterior liquidación, se ordenará devolver la suma de \$13.000 que corresponde a remanentes de gastos procesales a favor de la parte demandante, para tal efecto acorde a los lineamientos de la Resolución N° 4179 de 2019 en concordancia con las Circulares N° DEAJC19-43 y N° DEAJC19-65, o en las disposiciones que las modifiquen.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Treinta y Ocho Administrativo Oral - Sección Tercera del Circuito Judicial de Bogotá D.C.,

RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR la liquidación de gastos que rehizo el Despacho en esta providencia.

SEGUNDO: Por secretaria, **SOLICITAR** a la Oficina de Apoyo Judicial que proceda a actualizar el Módulo de Gastos Procesales en lo atinente a los egresos del estado de cuenta del expediente, respecto de los "Oficios Pagos" y de "Devolución Remanentes", conforme a las sumas de dinero anteriormente liquidadas.

TERCERO: Por secretaria, **SOLICITAR** a la Oficina de Apoyo Judicial actualizar el sistema SIGLO XXI en el sentido de registrar la actuación de devolución remanentes por el valor de \$13.000.00.

CUARTO: DEVOLVER la suma de \$13.000.00 que corresponde a remanentes de gastos procesales a favor de la parte demandante, para tal efecto se tomarán en cuenta los lineamientos de la Resolución N° 4179 de 2019 en concordancia con las Circulares N° DEAJC19-43 y N° DEAJC19-65, o en las disposiciones que las modifiquen.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.

ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE
Juez 38 Administrativo Bogotá D.C.

JFAT

Correos electrónicos
Parte demandante: manuel.dcr@hotmail.com
Parte demandada: notificaciones.bogota@mindefensa.gov.co
Ministerio Público: inferencia@procuraduria.gov.co

Sede Judicial del CAN - Carrera 57 No. 43-91 Piso 5°
Correo: jadm38bta@notificacionesrj.gov.co
Bogotá D.C.